

Escribano público, y dijo que los otorgaba é otorgó segun é por la forma, é manera que en ellos se contiene, é que se obligaba é obligó con los sobredichos dé mancomun, á voz de uno, de lo tener é cumplir é mantener, segun é como en ellos se contiene, é otorgó la misma Carta ejecutiva con el mismo poder que los dichos Pedro Ramirez, é Micer Antonio é Alvar Ramirez é Pedro Sánchez del Ala, é Cristóbal Rodríguez, Maestre, lo otorgaron; é para lo así pagar é cumplir é haber por firme, obligó á sí é á sus bienes, muebles é raices habidos é por haber.

Despues desto Miércoles veinte y dos días del dicho mes de Julio del dicho año, pareció ante nos los dichos Escribanos el dicho Comendador Alonso Vélez de Mendoza, vecino de la Villa de Moguer, y fuéronle leídos los dichos capítulos de sus contenidos por mí el dicho Escribano público, é dijo que los otorgaba é otorgó segun é por la forma é manera que en ellos se contiene é que se obligaba é obligó él y los sobredichos de mancomun á voz de uno, é cada uno por el todo, de lo tener é cumplir, é mantener, segun é como en ellos se contiene, é otorgó la misma Carta ejecutiva, con el mismo poder que los sobredichos lo otorgaron, é para lo así pagar é cumplir é haber por firme, obligaron á sí é á sus bienes muebles é raices habidos é por haber. E de todo esto yo el dicho Escribano público di la presente Escritura firmada de mi nombre, é signada con mi signo, é firmada otrosí de los Escribanos de Sevilla que á ello fueron presentes.—Yo Cristóbal Venegas, Escribano de Sevilla, so testigo.—Yo Juan Garcia, Escribano de Sevilla, so testigo.—Yo Fernand Ruiz de Porras, Escribano público de Sevilla, la fice sacar é fice en ella mio signo, é so testigo.

Despues desto Martes diez y ocho días del mes de Agosto del dicho año de quinientos años, parecieron ante mí Fernando Ruiz de Porras, Escribano público de Sevilla, é ante los otros Escribanos de Sevilla que á ello fueron presentes, el dicho Comendador Alonso Vélez de Mendoza, é el dicho Pedro Ramirez, vecino de esta ciudad, é dijeron: que se obligaban é obligaron de tener é guardar é cumplir á sus Altezas, los capítulos de yuso contenidos, é segun é en la manera que se obligaron de cumplir la dicha capitulacion que á sus Altezas tienen otorgada ante mí el dicho Escribano público, so las mismas penas á que están obligados ellos á las personas que con ellos están obligados, los cuales dichos capítulos son estos que se siguen.

Item: que non ireis á tocar en las islas de Arquibacoa que están en (1)

paraje, las cuales descubrió Alonso de Hojeda, ni en otras costas que están junto con ellas, las cuales quieren sus Altezas que ningunas personas toquen en ellas por saber cierto secreto que en ellas mandan saber, so las penas que en esta capitulacion se contienen.

(1) Igual blanco en el original.

Item: que por cualquier cosa que encubrais vos, ó cualquier persona de las que vinieren en los dichos navíos, é en cada uno dellos, que non quintáredes á sus Altezas, perdais la mercadería é las otras cosas que trajeren, allende de las otras personas.

Item: que non lleveis en los dichos navíos ni en alguno dellos extranjero ninguno que sea de fuera destos Reinos.

Item: que mostreis las cartas de marear que lleváredes, é que non lleveis figura si non la que vos dieren, que se les señalará la derrota por ellas.

Asimismo, que se junte el rescate de manifiesto por delante los Oficiales fasta que quinten en Cádiz, ó los vea la persona por sus Altezas, é que si no lo ficiere pierdan cada uno la parte que le cupiere: é que á esto é á todo lo susodicho se obliga.

E para lo así tener é guardar é pagar é cumplir otorgaron la misma Carta ejecutiva, con el mismo poderío á las Justicias, segun que otorgado lo tiene, é obligaron á sí é á sus bienes, muebles é raices habidos é por haber, segun que obligados los tienen.—Yo Cristóbal Venegas, Escribano de Sevilla, so testigo.—Yo Gonzalo Matute, Escribano de Sevilla, so testigo.—Yo Fernando Ruiz de Porras la fice sacar é puse en ella mio signo, é so testigo.

*Titulo de Gobernador de las Indias á Fray Nicolas de Ovando, Comendador de Lares, en la Orden y Caballería de Alcántara, exceptuando las Gobernaciones de Alonso de Hojeda y Vicente Yáñez Pinzon.* (Registrado en el sello de Corte en Simancas).

D. Fernando é Doña Isabel etc. A vos los Concejos, Justicias, Regimientos, Caballeros, Escuderos, Oficiales é Homes-Buenos de todas las islas é tierra firme de las Indias del mar Océano, é á cada uno de vos, salud é gracia: Sepades que Nos, entendiendo ser cumplidero á servicio de Dios é nuestro, é á la ejecucion de la nuestra Justicia, é á la paz é sosiego é buena gobernacion de esas dichas islas é tierra-firme, nuestra merced é voluntad es que Frey Nicolas de Ovando, Comendador de Lares, de la Orden é Caballería de Alcántara, tenga por Nos la Gobernacion é Oficio de Juzgado desas dichas islas é tierra-firme por todo el tiempo que nuestra merced é voluntad fuere, con los Oficios de Justicia é jurediccion civil é criminal, Alcaldías é Alguaciladgos dellas; porque vos mandamos á todos é á cada



uno de vos que luego, vista esta nuestra Carta, sin otra luenga ni tardanza alguna, é sin Nos más requerir ni consultar ni esperar otra Carta ni mandamiento ni yusion, recibades del dicho Comendador el Juramento é solenidad que en tal caso se acostumbra hacer, el cual por él fecho lo recibais por nuestro Juez é Gobernador desas dichas islas é tierra-firme, é le dejeis é consintais libremente usar é ejercer el dicho oficio de Gobernacion, é cumplir é ejecutar la nuestra justicia en las dichas islas é tierra-firme, é en cada una dellas por sí é por sus Oficiales é Lugarestenientes, que es nuestra merced que en los dichos Oficios de Alcaldias é Alguaciladgos é otros oficios á la dicha Gobernacion anexos pueda poner, los cuales pueda quitar é amover cada é cuando viere que á nuestro servicio é ejecucion de la nuestra Justicia cumpla, é poner é subrogar otros en su lugar é oir é librar é determinar, é oigan é libren é determinen todos los pleitos é causas, así civiles como criminales que en las dichas islas é tierra-firme están pendientes, comenzados é movidos, é se movieren é comenzaren de aquí adelante, quanto por Nos el dicho oficio toviere; é pueda llevar é lleve él é su Alcalde los derechos é salarios al dicho oficio pertenecientes conforme al arancel que para ello llevais, é facer cualesquier pesquisas en los casos de derecho permisos, é todas las otras cosas al dicho oficio pertenecientes en que entienda él ó quien su poder hobiere que á nuestro servicio é á la ejecucion de la nuestra justicia cumpla; é para usar é ejercer el dicho oficio, é cumplir é ejecutar la nuestra justicia todos vos conformedes con él con vuestras personas é gentes, é le dedes é fagades dar todo el favor é ayuda que vos pidiere é menester hobiere, é que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno le non pongades ni consintades poner; ca Nos por la presente le recibimos é habemos por recibido al dicho oficio: é al uso é ejercicio del, é le damos poder cumplido para le usar, é ejercer é cumplir é ejecutar la nuestra justicia en esas dichas islas é tierra-firme, é en cada una de ellas, caso que por vosotros ó por alguno de vos non sea recibido. E por esta nuestra Carta mandamos á cualesquier persona ó personas que tienen las varas de la nuestra Justicia é de los oficios de Alcaldias é Alguaciladgos de todas las dichas islas é tierra-firme, é de cada una dellas, que luego que por el dicho Comendador de Lares fueren requeridos gelas entreguen, é non usen más dellas sin nuestra licencia é especial mandado, so las penas en que caen é incurren las personas privadas que usan de oficios públicos para que no tienen poder ni facultad; ca Nos por la presente los suspendemos: é otrosí, nuestra merced é voluntad es que si el dicho Comendador de Lares viere que es complidero al nuestro servicio é ejecucion de la nuestra Justicia, que cualesquier Caballeros é otras personas de los que agora están, ó de los que de aquí adelante estovieren en las dichas islas é tierra-firme, salgan dellos, é que no entren ni estén en ellas, y que se vengán á presentar ante Nos, qué lo puede mandar de nuestra parte é los faga della salir; á los cuales ó á quien él lo mandare, Nos por la pre-

sente mandamos que luego, sin sobre ello nos requerir ni consultar ni esperar otra nuestra Carta ni mandamiento, é sin interponer dello apelacion ni suplicacion, lo pongan en obra segun que lo él dijere é mandare, so las penas que les pusiere de nuestra parte, las cuales Nos por la presente ponemos é habemos por puestas, é le damos poder é facultad para las poder ejecutar en los que remisos é inobedientes fueren. Para lo cual todo que dicho es, é para cada una cosa é parte de ello, é para usar é ejercer el dicho oficio, é cumplir é ejecutar la nuestra Justicia en las dichas islas é tierra-firme é cada una dellas, ecepto en las islas de que tienen la Gobernacion Alonso de Hojeda y Vicente Yáñez Pinzon por otras nuestras Cartas le damos por esta nuestra Carta poder cumplido, con todas sus incidencias é dependencias, anexidades é conexidades. E otrosí, mandamos al dicho Comendador de Lares que penas pertenecientes á nuestra Cámara é fisco en que él é sus Alcaldes condenaren, á las que pusieren para la dicha nuestra Cámara, las ejecuten é las cobren el dicho nuestro Gobernador por inventario é ante Escribano público, é tengan dellas cuenta é razon para facer dellas lo que por Nos le fuere mandado. E los unos ni los otros etc. (*Emplazamiento en forma*). Dada en la Ciudad de Granada á tres días del mes de Setiembre, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil quinientos y un años.—Yo EL REY.—Yo LA REINA.—Yo Gaspar de Gricio, Secretario del Rey é de la Reina, nuestros Señores, la fize escribir por su mandado.—Licenciatus Zapata.—Alonso Pérez.

*Provision para que ninguna persona pueda ir á descubrir ni á lo descubierto, sin licencia de sus Altezas.* (Orig. en el Archivo del Duque de Veraguas. Registrada en el Sello de Corte en Simancas).

Don Fernando é Doña Isabel, etc. Á todos los Concejos, Corregidores, Asistentes, Alcaldes, Alguaciles, Merinos é otras Justicias é Oficiales así de las Cibdades de Sevilla é Cádiz é Jerez, como de todas las otras Cibdades, Villas é Logares, Villas é puertos de mar del Andalucía é Reino de Granada, é de las otras Cibdades é Villas é Logares de los nuestros Reinos é Señorios, é á los nuestros Gobernadores que son ó fueren de las Indias é tierra-firme del mar Océano, é á cada uno é cualquier de vos en vuestros logares é jurisdicciones, que esta nuestra Carta viéredes, ó su traslado signado de Escribano público, salud é gracia: Bien sabedes, ó debedes saber, como por otra nuestra Carta hobimos mandado é defendido que



ninguna persona ni personas fuesen osados de ir sin nuestra licencia é mandado á descubrir por el dicho mar Océano ni á las islas é tierra-firme que en el dicho mar son descubiertas, é se descubrirán de aquí adelante, so ciertas penas en la dicha nuestra Carta contenidas, segund más largamente en ella se contiene. É porque nuestra merced é voluntad es que lo susodicho se cumpla é guarde en todo tiempo, é ninguno sea osado de ir ni pasar contra ello, por la presente ordenamos é mandamos, é prohibimos é defendemos que ningunas ni algunas personas, nuestros súbditos é naturales de nuestros Reinos é Señoríos, ni extraños de fuera dellos, sean osados de ir ni vayan sin nuestra licencia é mandado á descubrir al dicho mar Océano, ni á las islas é tierra-firme que en él hasta agora son descubiertas é se descubrieren de aquí adelante, so pena que el que lo contrario hiciere é contra el dicho nuestro mandado é defendimiento fuere ó pasare en cualquier manera, por el mesmo fecho, sin otra sentencia ni declaración alguna, haya perdido é pierda el navío ó navíos é mercadería, mantenimientos é armas é pertrechos é otras cualesquier cosas que llevaren, lo cual todo desde agora lo aplicamos é habemos por aplicado á la nuestra Cámara é fisco, é el cuerpo sea á la nuestra merced. Porque vos mandamos á todos, é á cada uno de vos, que fagades pregonar esta nuestra carta, é lo en ella contenido, por pregonero ante Escribano público por las plazas é mercados, é otros lugares acostumbrados de las Ciudades é Villas é Logares é puertos de mar de nuestros Reinos é Señoríos é de las dichas islas é tierra-firme del dicho mar Océano, por manera que venga á noticia de todos, é que ninguno dello pueda pretender ignorancia; é así pregonada, si alguna ó algunas personas fueren ó pasaren contra lo que dicho es, ó cualquier cosa ó parte dello ejecuteis en ellos é en sus bienes las dichas penas. E los unos ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara á cada uno que lo contrario hiciere; é demas mandamos al home que les esta nuestra Carta mostrare, que les emplaze que parezcan ante Nos en la nuestra Córte, do quier que Nos seamos, del día que los emplazare fasta quince días primeros siguientes so la dicha pena, so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la Cibdad de Granada á tres días del mes de Setiembre del año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é quinientos é un años.—Yo EL REY.—Yo LA REINA.—Yo Gaspar de Gricio, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, la hice escribir por su mandado.—(Está firmado). En las espaldas está sellado, y tiene las siguientes notas. Licenciatus Zapata.—Registrada Alonso Pérez.—Derechos *nihil*.—Francisco Díaz, Canciller.

En la muy noble é muy leal Cibdad de Sevilla, Sábado dos días del mes de

Octubre, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é un años, á hora de visperas, estándo en la calle de las Gradass de la Iglesia mayor de la dicha Cibdad, á pedimento de Pero Gutierrez, Contino del Rey é de la Reina nuestros Señores, Francisco de Mesa, pregonero del Concejo desta dicha Cibdad, pregonó esta Carta del Rey é de la Reina, nuestros Señores, desta otra parte escrita de palabra á palabra en faz de mucha gente que ende estaba, lo cual el dicho Pero Gutierrez en nombre de sus Altezas lo pidió por testimonio.—Testigos que fueron presentes Diego de Medina é Gonzalo de Salinas, Escribanos de Sevilla.—Francisco Ligura, Escribano de Sevilla, so testigo.—(Está firmado).

En la villa del Real de las Palmas, que es en esta isla de la Grand Canaria, Miércoles dos días del mes de Marzo, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é dos años, á pedimento de Pedro de Villalpando, Escribano de sus Altezas é Secretario de Fr. Nicolás de Ovando, Comendador de Lares, Gobernador de las islas é tierra-firme del mar Océano por sus Altezas, fué pregonada esta Carta de sus Altezas, desta otra parte contenida, por Juan Verde, pregonero desta dicha isla, en la plaza desta dicha villa en haz de mucha gente, á lo cual fueron presentes por testigos Juan Moreno, Teniente de Gobernador desta dicha isla, é López de Arce á Diego Pintor, vecinos desta dicha isla, é otros muchos; en testimonio de lo cual firmé aquí mi nombre.—Gutierre de Ocaña, Escribano público.—(Está firmado.)

En la villa de Santo Domingo, que es en la isla Española, Viernes veinte y nueve días del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Señor é Salvador Jesucristo de mil é quinientos é dos años, por mandado del Señor Frey Nicolás de Ovando, Comendador de Lares, Gobernador de las islas é tierra-firme del mar Océano por el Rey é la Reina nuestros Señores, fué pregonada públicamente esta Carta ó provision de sus Altezas, desta otra parte escrita, en la plaza desta dicha villa.—Pedro Fernández de Villalpando, Escribano.—(Está firmado).

*Cédula á Gimeno de Bribiesca, mandándole que debiendo poner el Almirante la octava parte de lo que se llevare á las Indias y gozar de igual parte en las ganancias, le dé razon del importe de las mercaderías que se llevan para que ponga si quisiere la octava parte de su valor, y la reciba y custodie á disposicion de SS. AA. (Reg. en el Arch. de Ind. en Sevilla).*

El Rey é la Reina, Gimeno de Bribiesca: Nos habemos mandado tomar asiento con D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante del mar Océano, que de todas las mer-